

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7300 DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **FARALLONES SUTATAUSA SAS**"

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte *"[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."*

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

*Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."*⁵

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado⁶:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

***La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (...)."*

⁵ De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 23379072**.

III. ANTECEDENTES

Que el día 19 de enero de 2026 se llevó a cabo una mesa técnica con los operadores homologados del sistema SICOV, en la cual se definió la metodología para la atención de eventos asociados a siniestros viales. En dicha reunión se estableció que, ante la ocurrencia de un siniestro vial que involucre vehículos que hayan sido objeto de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, la Superintendencia de Transporte solicitará al operador homologado el suministro del material fílmico correspondiente al proceso de inspección del vehículo involucrado, una vez recibida la información, la Superintendencia de Transporte realiza un análisis técnico de las condiciones en las cuales se efectuó la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, identificando posibles inconsistencias, omisiones o incumplimientos frente a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Que, de acuerdo con la información contenida en la ficha informativa de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre sobre el siniestro vial, que tuvo lugar el día 01 de abril de 2026, en la vía que conecta Zipaquirá, con Ubaté Cundinamarca, el siniestro causó una fuerte explosión y cinco vehículos resultaron incinerados en pocos minutos. Al parecer, se trató de una falla mecánica por parte de un tractocamión que arrolló a otros automotores a la altura del peaje Casablanca. Que, según lo registrado en dicha ficha, en el evento se vio involucrado el vehículo identificado con placas **SND095**, el cual colisionó con varios vehículos.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de transporte solicitó la evidencia fílmica al operador homologado INDRA, y procedió a su revisión, evidenciando inconsistencias que fueron remitidas nuevamente al operador homologado para su revisión y redacción del respectivo informe.

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

Finalmente, mediante radicado No. 20265340324442 del 8 de abril de 2026, se identificó un documento denominado "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.*", a través del cual se presentó un informe frente a las inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones (en adelante RTMyEC) llevada a cabo en el vehículo de placa; **SND095** del día 4 de agosto de 2025, a la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 23379072**, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa SND095, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial del vehículo, no se evidencia la valoración de los ítems previstos en la Norma Técnica Colombiana por parte del inspector.*
- *Durante la revisión, no se observa la verificación de la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste por parte del inspector.*
- *Durante la revisión, no se observa la tercera placa y adicional se presenta ausencia de las cintas retroreflectivas.*
- *Durante el proceso de revisión, no se evidencia el uso del equipo de detección de holguras de manera correcta por parte del inspector.*
- *Se presenta ausencia de información en el FUR.*

Que, de la evaluación y análisis del "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.*" y de los documentos allegados por **INDRA SISTEMAS S.A.**, el día 8 de abril de 2026, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 23379072**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con (i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizadas a los vehículos de placas **SND095**; (ii) al presuntamente haber

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, (iv) frente del presunto incumplimiento de las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375 del 16 de mayo de 2012, y así mismo, la calificación de los resultados obtenidos según los criterios de la revisión realizada al vehículo de placa SND095 en la RTMyEC.

, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

4.1. Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas SND095 en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 23379072**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SND095** el día 4 de agosto de 2025, en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

Analizado el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.*", allegado a esta Superintendencia por parte de **INDRA SISTEMAS S.A.**, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **SND095**:

Imagen No.1. Imagen tomada del radicado No. 20265340324442 - donde se identifica el Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de **RTMyEC** al vehículo de placas **SND095**:

⁷ Extraído del radicado No.20265340324442 del 8 de abril de 2026 "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.*"

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

2.2 Identificación del Centro de Diagnóstico Automotor:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE RAZÓN SOCIAL	CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS
NIT	901245049-0
MATRÍCULA MERCANTIL RAZÓN SOCIAL	No.
NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CDA FARALLONES SUTATAUSA
MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	No. 3049306
ID RUNT No.	23379072
DOMICILIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	FCA LA CASITA SEC GIRONES VDA OJO DE AGUA
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	SUTATAUSA, CUNDINAMARCA
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CDAFARALLONES@GMAIL.COM

Imagen No.2. Imagen tomada del radicado No. 20265340324442, donde se relaciona, información frente a la RTMyEC del vehículo de placas SND095.

3.1 Placa No. SND095

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	SND095
Fecha de Revisión	04/08/2025 02:37:49 PM
Número de FUR	7399-1
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	1.1.1.1.7, 1.1.14.40.2, 1.1.10.35.3
Tipo de Servicio	PESADOS (3 o más Ejes) PUBLICOS

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **SND095**, realizado por parte de la sociedad, **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, el día 4 de agosto de 2025 y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.1. Presunta falta de revisión a la carrocería y el chasis.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 23379072**, sobre el vehículo de placas **SND095**, se pudo establecer que presuntamente *"No se evidenció la revisión de este ítem"*, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

Que, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO SUPERINTENDENCIA	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.1.1.10	La inexistencia de los sistemas mecánicos, neumáticos y eléctricos de acoplamiento. (es aplicable a vehículos diseñados para llevar remolques o semirremolques)	No se evidenció la revisión de este ítem	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:42:50 A 14:47:25
1.1.1.1.11	Presencia de fisuras, cortes, dobleces o corrosión de los largueros y travesaños del chasis	No se evidenció la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de este ítem	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	E1X2-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:42:30 A 14:43:15
1.1.1.1.5	Mal estado de los elementos de sujeción de la carrocería al chasis	No se evidenció la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de este ítem	No se evidencia el uso del equipo por parte del inspector	E1X2-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:42:30 A 14:43:44

Imagen No.3. Video de revisión de luces del vehículo de placas **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES LOS SUTATAUSA**, **hora de grabación 14:45:37** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



Imagen No.4. Video de revisión de luces del vehículo de placas **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES LOS SUTATAUSA**, **hora de grabación 14:43:08** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 7300 DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión sensorial de la carrocería del vehículo, los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No.5. FUR del vehículo de placas SND095 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025 ⁸.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	Revisión Exterior	B
1.1.10.35.3	Guardapolvos inexistentes o rotos	Dirección	B
1.1.14.40.2	Pérdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja	Transmisión	B

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

“(…) 3.1.5 *Inspección sensorial.* Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamblaje de conjuntos. *NOTA 1* Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. *NOTA 2* Se debe

⁸ Extraído del radicado No.20265340324442 del 8 de abril de 2026

RESOLUCIÓN No 7300 DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (...)

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.1.1 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección con el fin de asegurar que el vehículo cumpla con la carrocería y el chasis, en ese sentido de encontrar algún tipo de irregularidad, frente a dicho vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.6. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.1.1 CARROCERIA Y CHASIS

6.1 REVISIÓN EXTERIOR

6.1.1 Carrocería y chasis

Mediante inspección sensorial, se debe detectar:

Descripción del defecto	A	B
Presencia de aristas vivas o bordes cortantes exteriores en el vehículo.	X	
Cierre inadecuado de puertas o capó.	X	
Cierre Inadecuado del baúl.		X
Partes exteriores de la carrocería o cabina en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía.	X	
Mal estado de los elementos de sujeción de la carrocería al chasis.	X	
Roce o interferencia entre las llantas y el guardabarros, carrocería o suspensión.	X	
Corrosión o mal estado de la carrocería.		X
Perforaciones que permitan la entrada de agua o gases en el habitáculo de pasajeros.	X	
Mal estado o problemas en el funcionamiento de los dispositivos de sujeción de las cabinas basculantes.	X	
La inexistencia de los sistemas mecánicos, neumáticos y eléctricos de acoplamiento. (Es aplicable a vehículos diseñados para llevar remolques o semi-remolques).	X	
Presencia de fisuras, cortes, dobleces o corrosión de los largueros y travesaños del chasis.	X	
Inexistencia o riesgo de desprendimiento de defensas o parachoques.	X	
Mal estado de parachoques y/o defensas.		X
El cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Anexo B, sobre placas en vehículos de servicio público.	X	

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, no se tiene certeza de que se realizara la inspección sensorial de la carrocería y el chasis del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.2. Presunta ausencia de Placa superior.

Una vez ingresa el vehículo a la línea de revisión, se evidencia la presunta ausencia de la placa superior en del vehículo de placas TBK683, tal como se muestra a continuación:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO SUPERINTENDENCIA	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.1.1.14	El cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Anexo B, sobre placas en vehículos de servicio público.	Se evidenció que el vehículo no contaba con placa de techo, constituyendo un defecto tipo A que no fue registrado en el FUR.	Se evidencia que el vehículo no tiene tercera placa en el techo.	E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:42:50 A 14:47:25

Imagen No.7. Video de revisión de placa superior **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES LOS SUTATAUSA**, hora de grabación 14:59:34 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**,

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

observando que, a pesar de que frente al vehículo no se evidenció la existencia de la placa superior, dicha situación no fue consignada por parte de establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**.

Imagen No. 8. FUR del vehículo de placas SND095, en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 ⁹.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	Revisión Exterior	B
1.1.10.35.3	Guardapolvos inexistentes o rotos	Dirección	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja	Transmisión	B

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

“(…) 3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (…)

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el anexo B de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección sensorial frente a las

⁹ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

placas impresas en los vehículos de servicio público y que de encontrar la inexistencia de dicha plana en la parte superior del vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.9. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio ANEXO B TERCERA PLACA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ANEXO B
(Normativo)

TERCERA PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La inexistencia de la placa impresa en los vehículos de servicio público en los costados o en el techo del vehículo.	X	
La ubicación de la placa en la parte externa lateral en lugar diferente a la parte media de cada costado en el caso de los vehículos clase bus, buseta y microbus.	X	
La ubicación de la placa en la parte externa lateral en lugar diferente a la parte media de las puertas traseras en el caso de los vehículos clase automóvil y camioneta.	X	
La ubicación de la placa en la parte externa lateral en lugar diferente a la parte media de las puertas delanteras en caso de los vehículos tipo campero.	X	
La ubicación de la placa en la parte externa lateral en lugar diferente a la parte media de las puertas de la cabina en el caso de los vehículos de transporte de carga.	X	
La ubicación de la placa en el techo en lugar diferente al eje longitudinal del vehículo cualquiera sea la clase de vehículo (debe estar colocada en cualquier punto a lo largo del eje longitudinal en forma perpendicular y centrada transversalmente).	X	
La ubicación de la placa en la parte externa lateral en lugar diferente a la parte media del segundo cuerpo de cada costado del vehículo en los vehículos de servicio público de transporte masivo, tipo articulado y biarticulado.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, aquél debió ser rechazado por no contar con la placa impresa en la parte superior del vehículo, circunstancia que configura un defecto de Tipo A.

4.1.3. Presunta omisión en la revisión de la dirección del vehículo.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, sobre el vehículo de placas **SND095**, se pudo establecer que presuntamente no se realizó en debida forma la prueba del sistema de dirección, toda vez que durante la inspección no se utilizó el banco de holguras quedando sin inspeccionar la dirección del vehículo, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

A su vez, de conformidad con el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO SUPERINTENDENCIA	ANÁLISIS POR PARTE DEL	EVIDENCIA
----------------	---------------------	---------------------------	------------------------	-----------

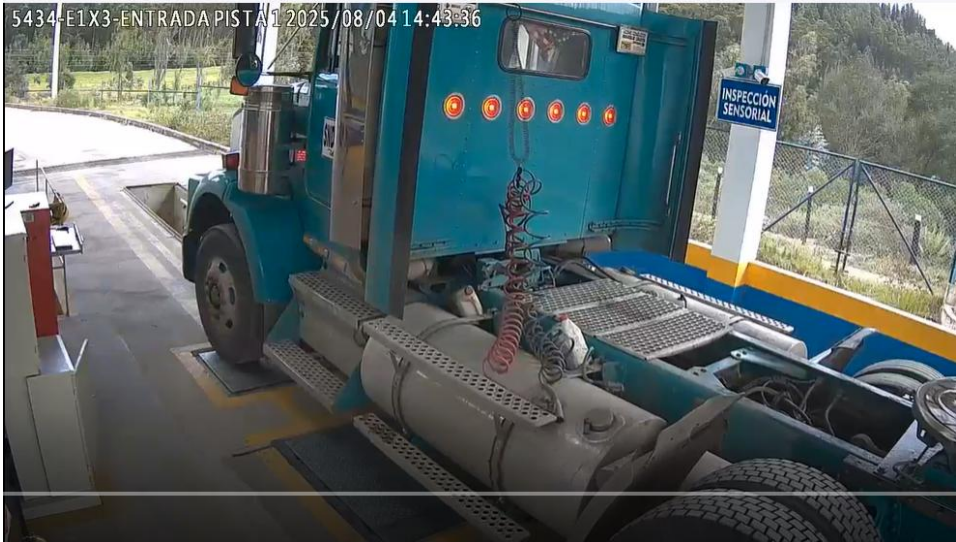
RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

			OPERADOR AUTORIZADO SICOV	
1.1.10.35.1	Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la Dirección.	No se evidenció la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de este ítem	No se evidencia el uso del equipo por parte del inspector	SE EVIDENCIA LA REALIZACION DE LA PRUEBA EN E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:15 A 14:43:45
1.1.10.35.2	Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conformen el sistema de Dirección.	No se evidenció la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de este ítem	No se evidencia el uso del equipo por parte del inspector	SE EVIDENCIA LA REALIZACION DE LA PRUEBA EN E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:15 A 14:43:45

Imagen No. 10. Video de revisión del vehículo de placas **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, hora de grabación 14:43:36 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se realizó en debida forma la prueba del sistema de dirección, ahora bien los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

Imagen No. 11. FUR del vehículo de placas **SND095** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 ¹⁰.

Suspensión (adherencia) (si aplica)

/A/26, 10.51

Resultado Revisión

Delantera izquierda	Valor	Delantera Derecha	Valor	Trasera izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Mínimo	Unidad
								40	%

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- “(…) 4.2.2 Vehículo rechazado
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:*
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.*
 - b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*
 - Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.*
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.*
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.*
 - Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.*
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)*”
(Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la revisión del sistema de dirección, es importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas **SND095** cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.8 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión correspondiente en el vehículo inspeccionado, toda vez que en caso de evidenciarse alguna, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.12. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.10 DIRECCIÓN.

¹⁰ Obrante en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

6.10 DIRECCION

6.10.1 Mediante inspección sensorial con movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras), cuando sea aplicable, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección.	X	
Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conforman el sistema de dirección.	X	
Guardapolvos inexistentes o rotos.		X
Fugas visibles sin goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.		X
Fugas con goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, toda vez que, efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, no se tiene certeza de que el vehículo no presentara la prueba de holguras en el trasero, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.4 Presunta no revisión de las bandas laterales y de rodamiento de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de las bandas de rodamiento, ni la revisión del estado de la llanta.

A su vez, de conformidad con el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	No se evidenció la revisión de este ítem	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	E1X3- ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:55 A 14:44:10

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

1.1.11.37.11	En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	No se evidenció la revisión de este ítem	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:55 A 14:44:10
--------------	---	--	--	---

Imagen No. 13. Video de revisión de las llantas del vehículo de placas **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, hora de grabación 14:44:00 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No. 14. FUR del vehículo de placas **SND095** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025¹¹.

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
IZQUIERDA DERECHA	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
	10,68		13,75	13,98	13,08	12,75						
	11,08		2,18	2,68	12,98	13,47						

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

¹¹ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 7300 DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)
(Subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 15. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.
6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, se evidenció omisión en la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A , y por lo tanto el rechazo del vehículo.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SND095** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.5. Presunta no revisión de los rines del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión de los rines al vehículo.

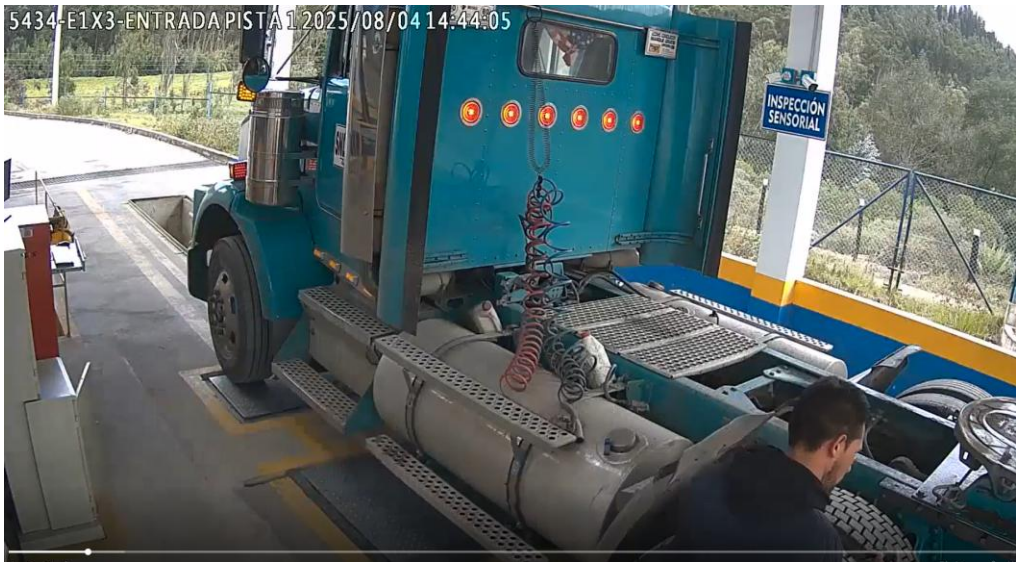
Que, de conformidad con el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.2	Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	No se evidenció la inspección de este ítem	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:55 A 14:44:10
1.1.11.37.3	Fisuras en cualquiera de los rines.	No se evidenció la inspección de este ítem	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:55 A 14:44:10

Imagen No. 16. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **SND095** durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, hora de grabación 14:44:05 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 7300 DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No. 17. FUR del vehículo de placas SND095 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 ¹².

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	Revisión Exterior	B
1.1.10.35.3	Guardapolvos inexistentes o rotos	Dirección	B
1.1.14.40.2	Pérdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja	Transmisión	B

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.*
- b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*
Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

¹² Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

*Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)”
(Subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de los rines del vehículo, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.18. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, se evidenció la omisión en la revisión de los rines del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que el establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SND095** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.6. Presunta no revisión de la profundidad de labrado de las llantas del vehículo.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión del labrado de frente a ninguna de las llantas del vehículo, al no evidenciarse el uso de un medidor de profundidad.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072."*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

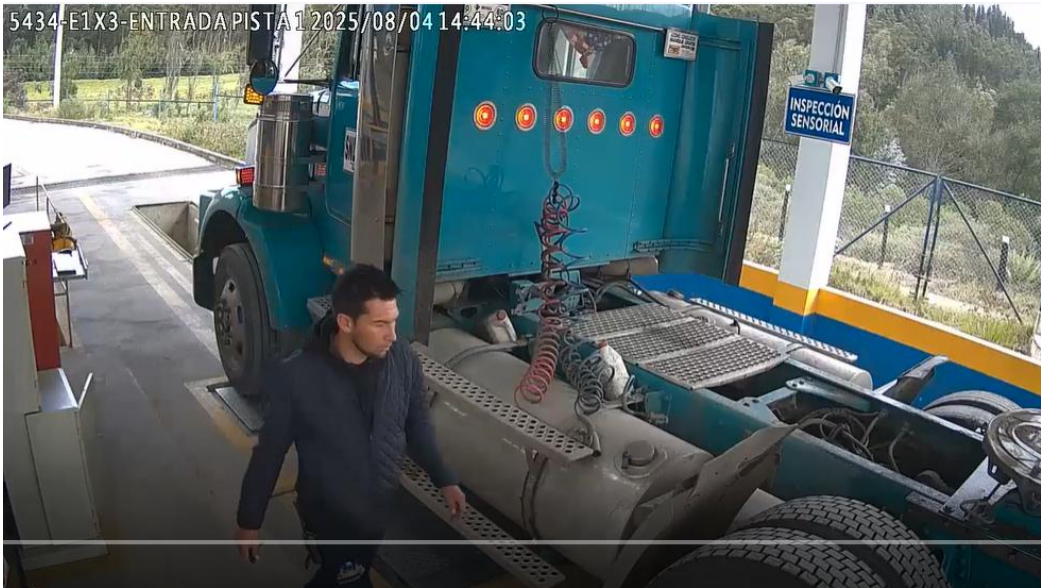
CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg.	El procedimiento aplicado para la medición de la profundidad de labrado no garantizó que la lectura se realizara en la zona de mayor desgaste, conforme a lo establecido en la NTC 5375. Asimismo, se evidenció que la llanta interna del lado derecho del segundo eje presentaba desgaste total en su parte interna (condición lisa), constituyendo un defecto tipo A que no fue reportado por el inspector técnico en el FUR. Por el contrario, se registró un valor de profundidad de labrado de 2,18 mm para dicha llanta, lo que genera una alteración en el resultado de la inspección.	No se evidencia la toma del labrado en el área de mayor desgaste de la llanta.	E1X3- ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:55 A 14:44:10

Imagen No. 19. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **SND095** durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, hora de grabación 14:44:03 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, toda vez que se evidenció que la llanta interna del lado derecho del segundo eje presentaba desgaste total en su parte interna (condición lisa), constituyendo un defecto tipo A que no fue reportado por el inspector técnico en el FUR. no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.20. FUR del vehículo de placas **SND095** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025¹³.

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS											
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)	Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior		Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	10,68		13,75	13,98	13,08	12,75					
DERECHA	11,08		2,18	2,68	12,98	13,47					

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

¹³ Obrante en el Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

- Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
 - Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)
- (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.21. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, por parte del establecimiento de comercio CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA, identificado con matrícula mercantil No. 3702475 y con ID RUNT No. 2337907 propiedad de la sociedad CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificada con NIT No. 901245049-0, frente al vehículo de placas SND095, Se evidenció que la llanta interna derecha del segundo eje tenía desgaste total en su parte interna, es decir, se encontraba lisa, lo que constituye un defecto tipo A. Sin embargo, esa anomalía no fue reportada por el inspector técnico en el FUR. Por el contrario, se consignó una profundidad de labrado de 2,18 mm, dato que no corresponde con la condición real de la llanta y que, por tanto, altera el resultado de la inspección.

4.1.7. Presunto error en la aplicación de la prueba de luces.

Frente a la RTMyEC, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA, identificado con matrícula mercantil No. 3702475 y con ID RUNT No. 2337907 propiedad de la sociedad CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificada con NIT No. 901245049-0, sobre el vehículo de placas SND095, se pudo establecer que presuntamente "Se evidenció el no funcionamiento de las luces de reversa,

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

constituyendo un defecto tipo A que no fue registrado en el FUR. ”, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que, de conformidad con el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO SUPERINTENDENCIA	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.13.4	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de reversa.	Se evidenció el no funcionamiento de las luces de reversa, constituyendo un defecto tipo A que no fue registrado en el FUR.	No se observa el funcionamiento de las luces de reversa.	E1X3-ENTRADA PISTA1 EN UN RANGO DE 14:43:04 A 14:43:22
1.1.4.14.1	La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 Klux a 1 m ó 4 lux a 25 m	No se evidenció la verificación del paralelismo previa a la ejecución de la prueba de luces.	No se evidencia la revisión del ítem por parte del inspector	F1X1-SALIDA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:48:55 A 14:51:29

Imagen No.22. Video de revisión de luces del vehículo de placas **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, hora de grabación 14:43:11 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

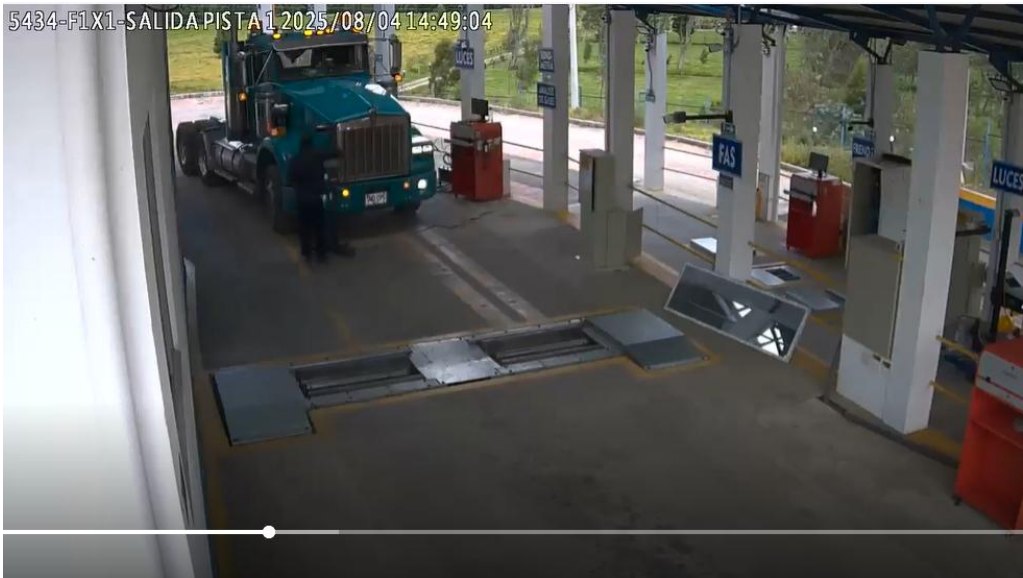


Imagen No.23. Video de revisión de luces del vehículo de placas **SND095**, durante la revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, hora de 14:49:04 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se evidenció la verificación del funcionamiento de las luces de reversa, sin embargo los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** en el mencionado FUR no indican los hallazgos mencionados:

Imagen No.24. FUR del vehículo de placas SND095, en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025 ¹⁴.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	Revisión Exterior	B
1.1.10.35.3	Guardapolvos inexistentes o rotos	Dirección	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja	Transmisión	B

Así mismo, se pudo establecer que durante la inspección no se evidenció la verificación del paralelismo previa a la ejecución de la prueba de luces, omisión que compromete la confiabilidad del procedimiento realizado y, en consecuencia, impide tener certeza sobre la validez de los resultados consignados en el FUR:

Imagen No.25. FUR del vehículo de placas SND095, en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025

¹⁴ Obrante en el Expediente.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultanea (sí) (no)
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	5,2	-	-	2.5	klux	False
		Inclinación	2,9	-	-	0.5-3.5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	2,8	-	-	2.5	klux	False
		Inclinación	3,2	-	-	0.5-3.5	%	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	3,5	8	-	2.5	klux	False
	Izquierdas(s)	Intensidad	9,1	11,8	-	2.5	klux	False
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	1,2	-	-		klux	False
	Izquierdas(s)	Intensidad	0,5	-	-		klux	False
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Máxima	Unidad	
			42,1				klux	

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

“(…) 3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (…)

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.
- b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces a través del luxómetro, así mismo, debe realizarse inspección sensorial de las luces del vehículo, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

Imagen No.26. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	

Imagen No.27. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 380 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

Observado lo anterior, se advirtió que, pese a que frente al vehículo presuntamente no se realizó en debida forma la pruebas tanto sensorial como a través del luxómetro, los resultados consignados por el establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, en el Formato Único de Resultados (FUR) dan cuenta de que dicha inspección habría sido efectivamente practicada. Circunstancia que resulta contradictoria con la evidencia fílmica analizada y no permite tener certeza sobre la correcta ejecución del procedimiento ni sobre la veracidad de los resultados allí consignados, hecho que pudiese configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.8. Presunta omisión en la revisión de la suspensión del vehículo.

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio, **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** frente al vehículo de placas **SND095**, se encuentra que presuntamente no se realizó en debida forma la revisión de la suspensión del vehículo, toda vez que no se aprecia el uso del detector de holguras de conformidad con el informe "No

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

se evidenció la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de este ítem”, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

A su vez, de conformidad con el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.8.32.1	Mal estado de las fijaciones al chasis de los elementos de la Suspensión.	No se evidenció la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de este ítem	No se evidencia el uso del equipo por parte del inspector	E1X2-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:42:30 A 14:43:42
1.1.8.32.2	Elementos de la Suspensión rotos, deformados o	No se evidenció la utilización del equipo detector de holguras	No se evidencia el uso del equipo por parte del inspector	E1X2-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:42:30 A 14:43:42

Imagen No. 28. Video del vehículo en la línea de revisión realizada por el **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA** al vehículo de placas **SND095**, **hora de grabación 08:21:41**, donde se puede ver la presunta falta de inspección sensorial a los pernos.



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, evidenciando que, no se observó la utilización del detector de holguras durante la revisión de del establecimiento de comercio, **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**,

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, situación que no fue plasmada en mencionado FUR:

Imagen No. 29. FUR del vehículo de placas **SND095** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025 ¹⁵.

Suspensión (adherencia) (si aplica)					
Resultado Revisión					
Delantera izquierda	Valor	Delantera Derecha	Valor	Trasera izquierda	Valor
Trasera derecha	Valor	Mínimo	Unidad		
		40	%		

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

“(…) 3.1.5 *Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (…)*

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- “(…) 4.2.2 *Vehículo rechazado*
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:*
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.*
 - b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*
 - Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.*
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.*
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.*
 - Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.*
 - Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)*”
- (Subrayado fuera del texto)*

En cuanto a la revisión de la suspensión del vehículo es importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden

¹⁵ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas **SND095** cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.8 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de la suspensión del vehículo inspeccionado, toda vez que, en caso de evidenciarse alguna irregularidad, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 30. Extraída de la NTC 5375 – Criterio 6.8 SUSPENSIÓN

6.8 SUSPENSIÓN

6.8.1 Mediante inspección sensorial y con ayuda del detector de juegos mecánicos (holguras) cuando sea aplicable, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Mal estado de las fijaciones al chasis de los elementos de la suspensión.	X	
Elementos de la suspensión rotos, deformados o con excesiva corrosión.	X	
Inexistencia de alguno de los amortiguadores.	X	
Fugas visibles o audibles en los amortiguadores.		X
Inexistencia o mal estado de los topes de suspensión.		X
Mal estado o fijación defectuosa de muelles, resortes, tijeras, espirales, balistas o barras de torsión.	X	
Barra estabilizadora mal anclada o fracturada, cuando sea aplicable.	X	
Tirantes o brazos de la suspensión deformados o con riesgo de desprendimiento.	X	
Inexistencia o ruptura de los guardapolvos de las rótulas de suspensión.		X

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, no se tiene certeza de la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de la suspensión del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.9. Presunta omisión en el registro de los resultados del freno auxiliar en el Formato Único de Resultados (FUR).

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio, **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** frente al vehículo de placas **SND095**, se encuentra que presuntamente no se registran resultados de freno auxiliar de conformidad con el informe allegado, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que de conformidad con el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
FUR	Resultados de la inspección mecanizada realizada de acuerdo con los métodos definidos por la NTC5375, NTC6218, NTC6282 según corresponda/ Frenos	No se registran resultados de freno auxiliar	No se observan datos en el campo freno auxiliar	FUR placa SND095

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, evidenciando que, no se observan datos en el campo freno auxiliar del vehículo, durante la revisión de del establecimiento de comercio, **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, situación que no fue plasmada en mencionado FUR:

Imagen No. 31. FUR del vehículo de placas **SND095** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025 ¹⁶.

Freno Auxiliar (si aplica)							
	Fuerza	Peso	Unidad		Fuerza	Peso	Unidad
Sumatoria Izquierdo	0	0	N	Sumatoria Derecho	0	0	N

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- “(…) 4.2.2 Vehículo rechazado
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.
- b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*
- Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.*
- Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.*
- Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.*

¹⁶ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

*Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)”
(Subrayado fuera del texto)*

En cuanto a la revisión de la norma técnica, importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas **SND095** cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.7 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del sistema de frenos del vehículo inspeccionado, toda vez que, en caso de evidenciarse alguna irregularidad, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 32. Extraída de la NTC 5375 – Criterio 6.7 SISTEMA DE FRENOS

6.7 SISTEMA DE FRENOS

6.7.1 Pedal

Mediante inspección sensorial con el vehículo encendido se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Carrera o movimiento de los dispositivos de accionamiento del sistema de frenos sean excesivos o insuficientes.	X	
Retorno inadecuado del pedal.	X	
Desajuste o desgaste de la superficie antideslizante del pedal.	X	

6.7.2 Guayas

Para el freno de estacionamiento mediante inspección sensorial, se busca detectar::

Descripción del defecto	A	B
Mandos, fundas, cables, guayas o varillas deterioradas, con riesgo de desprendimiento o interferencia con otros elementos.		X
Inexistencia o Inoperancia de freno de estacionamiento.	X	

6.7.3 Bomba de vacío (Booster) o compresor y anclajes

Esta revisión se debe realizar a los vehículos que dispongan de un circuito neumático para el sistema de frenado. Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** propiedad de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0**, frente al vehículo de placas **SND095**, no se tiene certeza de la utilización del equipo detector de holguras para la revisión de la suspensión del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No.**

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

3702475 y con ID RUNT **No. 2337907**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SND095** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.2. Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

4.2.1. Respecto del vehículo de placas SND095:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **SND095**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.33 Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **SND095**.

 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA exped RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	04/08/2025	04/08/2026	CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA	SI	182996308	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/08/2024	05/08/2025	CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA	NO	175017845	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/08/2023	05/08/2024	CDA LA CABAÑA	NO	167622478	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/08/2022	05/08/2023	CDA TOCANCIPIA	NO	160691353	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	01/08/2021	01/08/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CAJICA S.A.S. SIGLA: CDA CAJICA S.A.S.	NO	154796946	SI	

Registros por página 10 1 - 5 de 5 (< >)

4.3. Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 8 de abril de 2026, mediante el “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificado en NIT 90901245049-0, matrícula mercantil del establecimiento No 3049306 e ID RUNT 23379072.”, y con fundamento en el material probatorio aportado y el que se encuentra en el expediente, esta Dirección considera que presuntamente la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, al haber aprobado un vehículo frente al cual, presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad, así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

4.4. Frente del presunto incumplimiento de las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375 del 16 de mayo de 2012, y así mismo, la calificación de los resultados obtenidos según los criterios de la revisión realizada al vehículo de placa SND095 en la RTMyEC.

4.4.1 Respecto del vehículo de placas SND095:

De la revisión realizada por parte de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, al vehículo, se evidencia la presunta ausencia de la práctica de la prueba correspondiente al registro de profundidad de labrado y presión de las llanta, tal y como se evidencia en los hallazgos reportados por el operador homologado **INDRA SISTEMAS SAS**, así:

Imagen No.34. Extraída de “Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, IDENTIFICADO EN NIT 90901245049-0, MATRÍCULA MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO NO 3049306 E ID RUNT 23379072.”

1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg.	El procedimiento aplicado para la medición de la profundidad de labrado no garantizó que la lectura se realizara en la zona de mayor desgaste, conforme a lo establecido en la NTC 5375. Asimismo, se evidenció que la llanta interna del lado derecho del segundo eje presentaba desgaste total en su parte interna (condición lisa), constituyendo un defecto tipo A que no fue reportado por el inspector técnico en el FUR. Por el contrario, se registró un valor de profundidad de labrado de 2,18 mm para dicha llanta, lo que genera una alteración en el resultado de la inspección.	No se evidencia la toma del labrado en el área de mayor desgaste de la llanta.	E1X3-ENTRADA PISTA 1 EN UN RANGO DE 14:43:55 A 14:44:10
-------------	---	---	--	--

Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SND095**, observando que, a pesar de que fueron registrados datos en el mismo, la situación relacionada no fue consignada por parte del **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**:

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

Imagen 35. FUR del vehículo de placas **SND095**, en donde se consignaron resultados de la **RTMYEC** llevada a cabo el día 4 de agosto de 2025.

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
IZQUIERDA DERECHA	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
	10,68		13,75	13,98	13,08	12,75						
	11,08		2,18	2,68	12,98	13,47						

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)*
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** frente al vehículo de placas **SND095**, se evidenció un incumplimiento en las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375, circunstancia que constituye una violación a las normas del sector transporte, toda vez que, en virtud de los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la resolución No. 20223040045295, son obligaciones de los Centros de Diagnostico Automotor cumplir con las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375, así:

- Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:
- a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2 de la misma ley, de conformidad con los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, al no cumplir y calificar los resultados de inspección de las **RTMyEC** del vehículo de placa **SND095**, con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Colombiana 5375.

Ahora bien, de manera general y teniendo en cuenta el artículo 3 de la ley 336 de 1996, que hace referencia directa a que las autoridades deberán exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, en consecuencia, los anteriores hallazgos, se pueden presentar como una trasgresión al principio de seguridad, en cuanto la finalidad de las revisiones adelantadas, se encuentra

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

orientada al aseguramiento de los bienes, honra y vida de todos los involucrados en la actividad de transporte. Motivo por el cual, la no realización de los procedimientos conforme a la norma técnica establecida se encausa presuntamente en una vulneración a los principios rectores de la actividad vigilada por esta Superintendencia.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907** así:

Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas SND095 en la RTMyEC.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.

Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

Frente del presunto incumplimiento de las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375 del 16 de mayo de 2012, y así mismo, la calificación de los resultados obtenidos según los criterios de la revisión realizada al vehículo de placa SND095 en la RTMyEC.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia del artículo 2 de la Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 2- *Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

(...)

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

Aunado a lo anterior, presuntamente se tiene la infracción a los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, respecto del no cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma técnica:

"Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. *Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:*

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

(...)

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección

(...)"

En caso de encontrarse responsable se procederá a la aplicación de la sanción dispuesta en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SND095** del día 04 de agosto de 2025 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **SND095** el certificado **No. 182996308** del día 4 de agosto de 2025, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **4.4**, se evidencia que, la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, presuntamente incurrió en la violación a las normas del transporte encausándose en la conducta de literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con el artículo 2 de la misma ley, en

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

concordancia con los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, al no cumplir y calificar los resultados de inspección de las **RTMyEC** de los vehículos de placa **SND095**, con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Colombiana 5375.

En el referido literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, dispone:

"(...) ARTÍCULO 2- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."

Adicionalmente, los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establecen:

"Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

(...)

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección"

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

A. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de esta, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

3702475 y con ID RUNT **No. 2337907**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses.

Es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Al evidenciarse una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas; **SND095**, asistente a la RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, por la presunta alteración, modificación

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”

o puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, por la presunta violación a las normas del transporte frente a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con el artículo 2 de la referida ley, en concordancia con los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente a la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO SEXTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQD--CIHf8m8R6iCU-DYrvDnAeyf_B9fmG_r4WyrRy6-h1I?e=yHIbfb

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

ARTÍCULO OCTAVO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo quinto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INDRA SISTEMAS S.A.** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 ¹⁷.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CONCEDER a la sociedad **CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS**, identificada con NIT **No. 901245049-0** propietaria del establecimiento de comercio **CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA**, identificado con matrícula mercantil **No. 3702475** y con ID RUNT **No. 2337907**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ "(...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

¹⁸ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS, identificada con **NIT No. 901245049-0**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Fca La Casita Sec Girones Vda Ojo De Agua ¹⁹

Sutatausa, Cundinamarca

Correo electrónico: cdaforallonesdesutatausa@gmail.com²⁰ contabilidadcdafarallones@gmail.com²¹

Comunicar

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 93 # 16 - 25

Correo electrónico mmleonc@indracompany.com ²²

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co ²³

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S 

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al

Tránsito DITTT. 

¹⁹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

²⁰ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

²¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

²² Autorizado base de datos interna.

²³ Autorizado base de datos interna.

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS”



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

 [Regresar](#)



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	9012450490	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CDA FARALLONES DE SUTATAUSA SAS	* Sigla:	CDA FARALLONES DE SUTATA
E-mail:	cdafarallonesdesutatausa@gr	* Objeto social o actividad:	La Sociedad tendrá como objeto principal desarrollar la actividad de prestación de servicio de revisión técnico
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cdafarallonesdesutatausa@gr	* Correo Electrónico Opcional	cdafarallonesdesutatausa@gr
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	Fca La Casita Sec Girones Vda Ojo
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS
Nit: 901245049 0
Domicilio principal: Sutatausa (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 03049306
Fecha de matrícula: 10 de enero de 2019
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Fca La Casita Sec Girones Vda Ojo
De Agua
Municipio: Sutatausa (Cundinamarca)
Correo electrónico: contabilidadcdafarallones@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3103340865
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Fca La Casita Sec Girones Vda
Ojo
De Agua
Municipio: Sutatausa (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
contabilidadcdafarallones@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3103340865
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2019, con el No. 02412359 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

RESOLUCIÓN No 7300

DE 22-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor FARALLONES SUTATAUSA SAS"



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CDA LOS FARALLONES SUTATAUSA
Matrícula No. 03702475
Fecha de matrícula: 10 de julio de 2023
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Activos Vinculados: \$ 30.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Vda Ojo De Agua Sec Girones Fca La Casita
Municipio: Sutatausa (Cundinamarca)
Correo electrónico: cdafarallones@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3103340865
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120
Actividad secundaria Código CIIU: 4610

PROPIETARIO(S)

Nombre: CDA FARALLONES SUTATAUSA SAS
Nit: 901.245.049-0
Domicilio: Sutatausa (Cundinamarca)
Matrícula No.: 03049306
Fecha de matrícula: 10 de enero de 2019
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85820
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cdafarallonesdesutatausa@gmail.com - cdafarallonesdesutatausa@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7300 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-25 15:39
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:50		Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:43:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:51	May 25 15:43:51 mail postfix/smtp[3387146]: 88A1D1E20385: to=<cdafarallonesdesutatausa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.26]:25, delay=0.77, delays=0.09/0.13/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1779741831 d75a77b69052e-516d8b01811si120023291cf.62 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2026/05/26 01:42:06 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:47:34	74.125.210.132* *Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjUgMDM6NDc6MzRwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:47:34 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:48:35	190.171.79.88* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/148.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjUgMDM6NDg6MzVwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:48:35 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7300 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330073005.pdf	application/pdf	f758b0bd1012806b368a27f24a4991fb04e545067fb235ded7f3a225ff2b0172

 Descargas

- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.171.79.88 el día: 2026-05-25 15:48:37
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.171.77.51 el día: 2026-05-25 21:56:14
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.171.77.51 el día: 2026-05-25 21:56:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85821
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidadcdafarallones@gmail.com - contabilidadcdafarallones@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7300 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-25 15:39
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:50		Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:43:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:51	May 25 15:43:51 mail postfix/smtp[3350594]: 858B81E20384: to=<contabilidadcdafarallones@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1.78.26]:25, delay=0.62, delays=0.09/0/0.12/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1779741831 af79cd13be357-914bb874eb4si1118203785a.20 - gsmt)	Tiempo de firmado: 2026/05/26 01:42:06 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:44:08	74.125.210.132[*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjUgMDM6NDQ6MDhwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:44:08 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:44:32	191.156.226.200[*]Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/26.4 Mobile/15E148 Safari/604.1 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjUgMDM6NDQ6MzJwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:44:32 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7300 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330073005.pdf	application/pdf	f758b0bd1012806b368a27f24a4991fb04e545067fb235ded7f3a225ff2b0172

 Descargas

- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 191.156.226.200 el día: 2026-05-25 15:44:37
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 191.156.226.200 el día: 2026-05-25 15:44:37
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.171.79.88 el día: 2026-05-25 16:11:57
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.158.204.47 el día: 2026-05-25 16:18:59
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.158.204.47 el día: 2026-05-25 16:34:16
- Archivo: 20265330073005.pdf desde: 190.171.79.88 el día: 2026-05-25 21:19:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85822
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mmleonc@indracompany.com - mmleonc@indracompany.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 7300 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-25 15:40
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:49		Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:43:49 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:52	May 25 15:43:52 mail postfix/smtp[3387246]: 218E01E20381: to=<mmleonc@indracompany.com>, relay=mx2.hc277-96.eu.ipmx.com[207.54.70.217]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.73/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 40228316 accepted)	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:58:27 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2026/05/25 Hora: 16:17:10	163.116.226.118*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/148.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjUgMDQ6MTc6MTBwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/25 16:17:10 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330073005.pdf	application/pdf	f758b0bd1012806b368a27f24a4991fb04e545067fb235ded7f3a225ff2b0172



Descargas

Archivo: 20265330073005.pdf **desde:** 163.116.226.118 **el día:** 2026-05-25 16:17:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85823
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 7300 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-25 15:40
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:49		Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:43:49 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/05/25 Hora: 15:43:52	May 25 15:43:52 mail postfix/smtp[3343487]: 25BDE1E20383: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.28]:25, delay=2.4, delays=0.09/0/0.6/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4c744d5129a27e44ef8a752924d47ea92f4e653b47b407f463138f5c25693e4a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=29416231029122, Hostname=LV4PR07MB11532.namprd07.prod.outlook.com] 29296 bytes in 0.191, 149.743 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/05/25 15:58:27 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 7300 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330073005.pdf	application/pdf	f758b0bd1012806b368a27f24a4991fb04e545067fb235ded7f3a225ff2b0172



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

www.4-72.com.co